



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

27307/2024

SINARDI NORBERTO ANTONIO c/ ANSES
s/INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

La parte actora inicia la presente demanda contra la Administración Nacional de Seguridad Social, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Circular ANSES PREV-05-08/19, o cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare, en cuanto dispone la aplicación de la deducción del art. 9 la ley 24.463 respecto del haber que percibe como docente universitario, con fundamento en que ello constituye una clara lesión a la garantía de los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional. Solicita que se ordene a la demandada la inmediata interrupción y eliminación de los descuentos que le está practicando sobre su haber de jubilación desde el primer mensual de cobro y la devolución de todos los importes que se le hayan descontado por tal concepto, con más los intereses legales correspondientes.

Manifiesta que obtuvo su beneficio de jubilación bajo el régimen especial de la Ley 26.508 y que la limitación del haber por aplicación del tope máximo previsto en el art. 9 de la ley 24.463 no le resulta, por ende, aplicable, pues éste solo rige para el régimen general.

Funda en derecho su petición, cita jurisprudencia que estima aplicable, hace reserva del caso federal y pide se haga lugar a su reclamo con más intereses y costas.

Previa intervención fiscal, se presenta la ANSES y contesta la acción. Efectúa la negativa de rigor de los hechos invocados. Afirma que los descuentos se ajustan a derecho de acuerdo con la normativa que señala y que resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, modificado por el art. 25 de la ley 25.239. Funda su defensa, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba, reserva del caso federal y solicita se rechace la acción.



Sustanciadas que fueron las presentes actuaciones, pasan a resolver y;

CONSIDERANDO:

I.- Dado que las partes han consentido el llamamiento de autos a sentencia, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en las etapas procesales correspondientes.

II.- La cuestión a resolver en los presentes reside en que se declare la inaplicabilidad y/o constitucionalidad del tope establecido por el art. 9 de la ley 24.463 con fundamento en que la prestación de la actora se rige por el régimen especial docente.

Surge de las constancias de la causa que el titular percibe el beneficio jubilatorio N° 15095672330 otorgado en los términos de la ley 26.508 como Docente Universitario.

Asimismo, que la demandada efectúa en sus haberes una reducción bajo el concepto 204- 000 DESCUENTO LEY 24463 - ARTICULO 9 , equivalente a la deducción de su inc. 2. A modo de ejemplo, en noviembre de 2025, con un haber mensual de \$2.804.768,18, se le descontó en aquel concepto, la suma de \$84.512,82.

III.- La citada ley 26.508 establece en su artículo 1º: “Amplíase el personal docente de las universidades públicas nacionales, no comprendido en las Leyes 22.929, 23-026 y 23.626 el beneficio instituido en la Ley 22.929, con los requisitos y modalidades establecidos...”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Massani de Sese, Zulema Micaela c/ANSeS s/reajustes varios” del 15/11/05, sostuvo que el régimen de la ley 22.929 asegura el derecho a percibir los haberes mensuales de acuerdo con una proporción del sueldo asignado al último cargo ejercido en actividad (conf. arts. 5 y 7), método que corresponde aplicar por haber sido restablecida la vigencia de dicho estatuto mediante el art. 1º de la ley 24.019, con la única salvedad de que los montos móviles de los beneficios debían ser del 70% por el lapso de cinco años a partir de su promulgación (art. 2º).

Por su lado, señaló que “la ley 24.241, reformada por la ley 24.463, creó el sistema integrado de jubilaciones y pensiones que abarca, entre otros, a los funcionarios, empleados y agentes que en forma transitoria o permanente desempeñen cargos en cualquiera de los poderes del Estado Nacional





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

(art. 2º, inc. a, ap. 1), a la vez que derogó las leyes 18.037 y 18.038, sus modificatorias y complementarias (art. 168), mas, dicho sistema no contiene cláusula alguna que altere o extinga al régimen especial que ampara a la actora”, concluyendo que en tales condiciones, resultan de aplicación los fundamentos que dieron sustento a las decisiones de ese Tribunal en los casos G.402.XXXVII. "Gemelli, Esther Noemí c/ANSeS s/reajustes por movilidad", sentencia del 28 de julio de 2005, y S.100.XXXIX. "Siri, Ricardo Juan c/ANSeS s/reajustes varios", fallado el 9 de agosto de 2005, de características sustancialmente análogas.

En este último precedente “Siri”, el Alto Tribunal expresó que la ley de solidaridad previsional vino sólo a reformar el sistema establecido por la ley 24.241, sin afectar a otros regímenes especiales y autónomos que se mantienen plenamente vigentes, como el de los investigadores científicos -ley 22.929-.

En consecuencia, el régimen jubilatorio de la ley 22.929 -y, por ende, el de la ley 26.508 que remite a aquél- ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste. Por ende, resultan inaplicables los topes impuestos por el art. 9 de esta última ley.

En sentido similar, refiriéndose al régimen especial docente, el Alto Tribunal se pronunció en los autos “Guzmán, Cristina c. Anses s. Amparo Ley 16.986”, sentencia del 2/3/2016, en el que sostuvo que, siendo el caso sustancialmente análogo al precedente “Gemelli”, las jubilaciones por servicios docentes prestados en jurisdicción adherida al sistema nacional deben considerarse incorporadas al régimen de la Ley 24.016 en las mismas condiciones que aquellas de los docentes nacionales según las disposiciones del Dto 137/2005 y sus resoluciones reglamentarias.

Asimismo, en "Tacconi Norma Hebe Adela c/Anses s/reajustes varios", sentencia del 3/8/23 señaló que "...la propia ANSeS, al abonar a la actora el suplemento docente del decreto 137/2005, le reconoció el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la ley 24.016, pues el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplicación de ese estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta (resolución 33/2005 de la Secretaría de Seguridad Social).



Dichas consideraciones resultan aplicables al caso, en tanto el propio organismo ha reconocido al actor la percepción del régimen especial contemplado por la ley 26508.

Sentado lo anterior, y en tanto dicho régimen prevé que el haber jubilatorio represente un porcentaje del haber de actividad y que, como se expuso, las disposiciones de la ley 24.463 resultan inaplicables, no corresponde la deducción que la demandada realiza sobre la base del art. 9 inc. 2 de dicho cuerpo normativo ya que, en definitiva, desvirtúa en la práctica el reconocimiento del estatuto especial.

En similar sentido se expidió la Sala I de la Excma. Cámara del fuero en autos "ANGEL MARIA EUGENIA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS, expte. N° 11557/25, sentencia interlocutoria del 8/10/25.

En virtud de lo anterior, corresponde ordenar a la demandada que abone el haber de la parte actora sin aplicación del tope alguno, y restituya las diferencias descontadas, con más los intereses generados desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN "Spitale, Josefa Elida" en Fallos 327:3721).

IV.- Con respecto al impuesto a las ganancias, dado que subsiste la omisión del Congreso de la Nación señalada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "García María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (sentencia del 26.MAR.2019; v. considerandos 20, 23 y 24 y punto II de la parte dispositiva del fallo), estimo que debe estarse al criterio sustentado por el Alto Tribunal de la Nación en dicho precedente, ratificado recientemente en la causa "García Blanco Esteban c/ANSeS s/reajustes varios" (sent. del 6.MAY.2021), y declarar exentas de dicha retención a las retroactividades que surjan en favor de la parte actora.

V.- Con relación a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición de la presente acción (conf. art. 82 de la ley 18.037).

VI.- Las costas se impondrán a la demandada vencida, teniendo en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

administrativo”, sentencia del 22/06/2023, en los que sostuvo la vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone la derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463..

Por todo lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda entablada por la actora contra la ANSeS; en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 9 inc. 2 de la ley 24.463 y disponer el pago del beneficio del titular sin la deducción prevista en esa norma, así como la liquidación y restitución de las sumas descontadas por dicho concepto, con más sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en la presente, en el término de treinta (30) días, por resultar inaplicable el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463. 2) Costas a la demandada vencida (conf. art. 36 de la ley 27.423; CSJN “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023). 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Regístrese y notifíquese a las partes y al Ministerio Público.

VALERIA A. BERTOLINI

JUEZA FEDERAL SUBROGANTE



Fecha de firma: 02/02/2026
Firmado por: VALERIA ALICIA BERTOLINI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#39329740#487250088#20260129141540530